

BOLETIN

DE



OFICIAL

LA

PROVINCIA DE CORDOBA.

Diputacion provincial.

Circular.

Restablecida la ley de 3 de Febrero de 1823 para el gobierno económico político de las provincias por el Real Decreto de 15 de Octubre último, hay una notable diferencia entre las atribuciones que competen por la misma á las actuales Diputaciones provinciales, y las que ejercieron anteriormente estas corporaciones instaladas á virtud del Real Decreto de 21 de Setiembre de 1835, y esta variacion debé producirla tambien en los presupuestos de gastos municipales que se aprobaron para el año anterior, como que arreglados por aquellas reducidas atribuciones no pudieron perfeccionarse con las reglas que ahora puede la Diputacion establecer.

En su virtud ha acordado prevenir á todos los Ayuntamientos constitucionales de la provincia, que para el día 16 del corriente mes han de presentar á esta Diputacion el presupuesto de los productos y gastos municipales de cada pueblo, acompañando un certificado del que se les remitió por aprobacion del presupuesto respectivo al año próximo pasado.

A proposito, y para que sirva de gobierno á los ayuntamientos constitucionales al tiempo de formar los nuevos presupuestos, ha acordado la Diputacion esigir el descuidado cumplimiento de lo prevenido en el artículo 163 de la espresada Ley de 3 de Febrero de 1823, bajo el concepto de que faltandose á ello en la direccion de la correspondencia no se dará curso á ninguna comunicacion que no llegue franca á la Se-

cretaria de esta Diputacion.—Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 5 de Febrero de 1837.—El Presidente, Mariano de Fuentes y Cruz. Por acuerdo de la Diputacion provincial, Juan Gollmayo Secretario.—Sres. de los Ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta Provincia.

Gobierno Superior Político.

Circular número 23.

El Esco. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la gobernacion de la peninsula con fecha 15 de Enero último me ha comunicado la Real instruccion que debe servir de base en la recaudacion é intervencion de los fondos que corresponden á esta Gefatura política, en la cual se lee lo siguiente.

CAPITULO VI.

De los Alcaldes Constitucionales.

Art. 101. Corresponde á estas autoridades municipales segun lo dispuesto en la Real orden circular de 18 de Diciembre de 1836, la espedicion de pasaportes, pases y licencias del ramo de Proteccion y Seguridad pública.

Art. 102. Recibirán de las secciones de contabilidad los impresos que tendrán marcada la retribucion que cada uno corresponde, y no podrá esigirse otra cantidad que la que en ellos se establece con arreglo á la tarifa aprobada por S. M. en 28 de Enero de 1836; solos los que

estén impresos en papel sellado pagarán además de la cuota designada los 8 reales que corresponden al sello.

Art. 103. Reclamarán del Gefe político respectivo arreglándose para su pedido al número que le corresponda de los modelos número 12 los pasaportes y licencias que consideren podrán necesitarse en su respectivo pueblo, autorizando persona que pase á recogerlos de las secciones de contabilidad, y firme en ellas su recibo con sujeción al referido modelo.

Art. 104. La recaudación del importe de pasaportes y pases corresponde á los mismos alcaldes constitucionales que los ha de facilitar según la ley; y las de licencias la podrán someter á los Alcaldes de barrio ó á quien tengan por conveniente, en el concepto de que por toda remuneración y gasto se les abonará un 10 por 100 del total que recauden.

Art. 105. Los alcaldes constitucionales de cada pueblo se entenderán en derecho para este servicio con las secciones de contabilidad del Gobierno Político; pero si conviniese que algunos pueblos en razón á su distancia de la capital recibieran los documentos y hagan sus entregas al alcalde constitucional de la cabeza de partido, los Gefes políticos podrán acordarlo así y disponer las remesas de documentos que soliciten dichas autoridades, siendo en tal caso responsables de su distribución y recaudación en todos los pueblos de sus respectivos partidos.

Art. 106. Para regularizar este servicio, convendrá que los alcaldes constitucionales que reciban los documentos de la sección de contabilidad dispongan que los encargados á quienes confien su distribución y recaudación formen inmediatamente padrones por clases de las diferentes casas públicas y demás objetos sujetos á contribución que existan en sus respectivas demarcaciones, anotando en ellos el nombre del dueño del establecimiento ó industria, calle, número de la casa, y fecha de la licencia que hubiese obtenido para deducir su vencimiento. Si alguno no la presentase, y el establecimiento ó industria hubiese existido en el año anterior, deberá exigírsele la cuota correspondiente á él.

Art. 107. Con arreglo al resultado de estos padrones, los encargados de la recaudación harán al alcalde constitucional el pedido de documentos que consideren necesarios con sujeción al modelo que les corresponda de los señalados con el número 12, y en vista de la reunión de estas noticias podrán rectificar sus pedidos generales los referidos alcaldes constitucionales.

Art. 108. La recaudación de las licencias señaladas con los números 27, 28, 29, 30, 33, 34, 35 y 36 correrá también á cargo de los alcaldes constitucionales mediante á que por la na-

turalidad de aquellas deben ser concedidas y expedidas por dichas autoridades ó por los regidores á quien tengan por conveniente cometer el referido encargo.

Art. 109. Los alcaldes constitucionales dispondrán que los encargados por ellos de la recaudación les entreguen el día último de cada mes el importe de las licencias que hubiesen despachado; y reuniendo á ellos el producto de pasaportes, pases y licencias enumeradas en el artículo anterior que hayan espendido, lo enviarán á la sección de contabilidad para su ingreso en la comisión de la Pagaduría general que facilitará equivalente carta de pago con intervención de aquella. Estas remesas se acompañarán de una factura expresiva de los documentos de que procedan con separación de las cantidades que correspondan al papel sellado.

Art. 110. El importe del diez por ciento de recaudación del total de la entrega de que se habrá dado carta de pago, se abonará en el acto por el comisionado pagador en virtud de recibo del Alcalde constitucional intervenido por la sección de contabilidad.

Art. 111. El día último de cada año formarán los alcaldes constitucionales un estado demostrativo del total de documentos recibidos, cuya data cubrirán con el importe de los espendidos según las cartas de pago que hayan obtenido y con documentos sobrantes que devolverán á la sección de contabilidad de quien recibirán un finiquito que dé por solventada su cuenta.

Y lo traslado á VV. para su inteligencia y puntual cumplimiento, previniéndoles que en el modelo que indica el art. 107 les será remitido tan luego como se concluya la impresión que debe hacerse.

Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 2 de Febrero de 1837. —Matías Guerra. —Sres. de los Ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta Provincia.

Intendencia de Córdoba.

Circular.

Habiendose me manifestado por esta Contaduría de Rentas unidas que para poder asegurar los valores de la renta del Jabón duro en todos los pueblos de la provincia, se hacía indispensable exigir á sus ayuntamientos una nota exacta de las fábricas de dicha clase que existan en sus respectivas demarcaciones, con expresión de sus calderas y cochuras que anualmente puedan hacerse, ó contestación negativa si no las hubiere; he resuelto dirigirme á VV.

para que con la mayor premura faciliten á esta Intendencia las noticias enunciadas por lo que en ella se interesa el mejor servicio Nacional.

Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 3 de Febrero de 1837.—C. I. I.—Santiago Martínez.—Sres. de los Ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta Provincia.

Junta de enagenacion de edificios de conventos suprimidos de la ciudad de Córdoba.

Dedicada esta Junta á facilitar al Gobierno todos los medios y recursos que puede proporcionar la enagenacion de las alhajas y edificios de conventos suprimidos, ha procurado siempre llevar tan interesante cometido compatibilizando con el mismo, los intereses de los pueblos de la provincia.

Tales deseos la han movido á exigir de ellos varias noticias y con especialidad por conducto de los comisionados subalternos de Amortizacion, la del destino que en cada punto convendria dar á los edificios referidos, bien reservando algunos de ellos para establecimientos de utilidad pública, bien demoliendo otros por considerarse presentaria venta mas facil su solar, y bien en fin procediendo á verificar la de aquellos que en su estado actual se creyera más abseguible.

La mayor parte de las corporaciones municipales ha satisfecho dicha noticia, mas algunas otras no lo han verificado y su morosidad produce entorpecimientos que deben desde luego evitarse. En su virtud pues, se promete esta junta que tanto en el particular de que se trata, cuanto en los mas sobre que pueda consultarse el dictamen de VV. sean tan eficaces, quanto lo exige el bien de la patria y las consideraciones y sacrificios de que son dignos sus heroicos defensores, para quienes se destinan los productos de las enagenaciones enunciadas.

Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 3 de Febrero de 1837.—El Presidente intº Santiago Martínez.—Sres. de los Ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta Provincia.

Juzgado 1º de 1ª instancia del Partido de Córdoba.

Por D. Felipe de Quinta Secretario de Audiencia plena en la territorial de Sevilla, se me ha comunicado para su insercion en este periodico la circular siguiente.—Audiencia Territorial de Sevilla.—Por el Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado á este Tribunal con fecha 19 del actual la Real orden que sigue.—Por el Ministerio de la Guer-

ra se ha comunicado á este de Gracia y Justicia la Real orden de 14 de este mes que copio.—Habiendo dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de una comunicacion del Capitan General de Estremadura, en que consulta si deben cesar las comisiones militares en el conocimiento de las causas que tienen á su cargo, mediante á que el artículo 247 de la constitucion previene que ningun Español podrá ser Juzgado en causas civiles y criminales, por ninguna comision sino por el Tribunal competente determinado con anterioridad por la Ley, se ha servido declarar S. M. conformandose con el dictamen del Tribunal especial de Guerra y Marina, que la existencia de las enunciadas Comisiones Militares es incompatible con la Ley vigente, á no hallarse una provincia declarada en estado de sitio en cuyo caso los Capitanes Generales usando de sus facultades determinaran el restablecimiento si lo juzgan conveniente de lo prevenido en el Decreto de las cortes de 17 de Abril de 1821, restablecido por otro Real Decreto de 30 de Agosto ultimo. Lo que de Real orden comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia traslado á V. S. para inteligencia de ese Tribunal, que este lo haga saber á quien corresponda, y demas efectos consiguientes.—Dada cuenta de la Real orden inserta al expresado Tribunal fue obedecida y mandada circular á los Jueces de primera instancia del Territorio por medio del Boletin oficial.—Dios guarde á V. muchos años. Sevilla y Enero 27 de 1837.—D. Felipe de Quinta.—Sres. Jueces de 1ª instancia del Territorio de este Tribunal.

Lo que traslado á VV. para su inteligencia y gobierno.—Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 3 de Enero de 1837.—José Maria de Triollo.—Sres. Jueces de 1ª instancia de los partidos de esta Provincia.

Juzgado 1º de primera instancia del Partido de Córdoba.—Por D. Felipe de Quinta Secretario de Audiencia en la Territorial de Sevilla, se me ha dirigido para su insercion en este periodico la Circular siguiente.—Audiencia Territorial de Sevilla.—Por el Exmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia se ha comunicado á este Tribunal con fecha 19 del actual la Real orden que sigue.—Con esta fecha digo al Regente de la Audiencia de Albaláte lo que sigue, Conformandose S. M. la Reyna Gobernadora con el parecer del Supremo Tribunal de Justicia á cerca de una consulta del Juez de primera instancia de Murcia, sobre si separado D. José de Lara y Nicolás de la Secretaria de aquel Ayuntamiento, deveria ó no continuar ejerciendo la Escribania numeraria que le

esta aneja; ha tenido á bien resolver: que así el referido Lara como á todos los demas que se hallen en igual caso, se les permita el uso y ejercicio de las Escribanías numerarias que desempeñen, aunque estén unidas á las de Ayuntamiento suprimidas hasta tanto que se acuerda y publica el arreglo general de Escribanos de los Juzgados. Lo que de Real orden comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.== Dada cuenta de la Real orden inserta al espresado Tribunal, fue obedecida y mandada circular á los Jueces de primera instancia del Territorio, por medio del Boletín oficial.==Dios guarde á VV. muchos años Sevilla y Enero 27 de 1837.==Sres Jueces de 1.^a instancia de el Territorio de este Tribunal.

Lo que transcribo á VV. para su conocimiento en los casos que puedan ocurrir.==Dios guarde á VV. muchos años Córdoba 31 de Enero de 1837.==Sres. Jueces de 1.^a instancia de los Partidos de esta Provincia.

Juzgado 1.^o de 1.^a instancia de Córdoba y su Partido.==Por D. Felipe de Quinta Secretario de Audiencia plena en la Territorial de Sevilla, se me ha dirigido para su insercion en este Periodico la circular siguiente.==Audiencia Territorial de Sevilla.==Por el Ecsmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia se ha comunicado á este Tribunal con fecha 19 del actual la Real orden que sigue. Con el fin de evitar inconvenientes y de que se proceda con todo conocimiento, se ha servido S. M. la Reina Gobernadora resolver que se suspenda el confinamiento de personas de todas clases á las provincias Ultramarinas sin previa y espresa Real orden que ha de obtenerse en el Ministerio de Marina y Gobernacion de Ultramar. Lo que de orden de S. M. digo á V. S. para su inteligencia, la de ese Tribunal y efectos consiguientes á su cumplimiento.

Dada cuenta en el acuerdo del espresado Tribunal de la Real orden inserta, fue obedecida y mandada circular á los Jueces de 1.^a instancia de su Territorio por medio del Boletín oficial. Lo que de su orden comunico á VV. para su inteligencia y efectos consiguientes.==Dios guarde á VV. muchos años. Sevilla 26 de Enero de 1837.==D. Felipe de Quinta.==Sres. Jueces de 1.^a instancia del territorio de este Tribunal.

Y yo lo hago á VV. á los mismos fines.

Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 31 de Enero de 1837.==José Maria de Trillo.==Sres. Jueces de 1.^a instancia de los partidos de esta Provincia.

EDICTO.

Lic. D. Francisco Candido Aguilar Jurado, Abogado del Ilustre Colegio de esta Ciudad, Caballero Maestrante de la de Ronda, y Administrador Juez conservador privativo de la Encomienda de casas de Córdoba en la orden de Calatrava &c.

Hago saber: que estando vacante el arrendamiento del Cortijo tierras y heredamiento que llaman de Torreparejas y la dehesa de Zejuela, situados aquel en la campiña y esta en la sierra término de la ciudad de Montoro, pertenecientes á dicha Encomienda, y compuesto su tercio de labor de 235 fanegas de tierra de cuerda mayor, se ha hecho postura por D. Francisco Javier Garijo vecino de la mencionada Ciudad de Montoro en la cantidad de 6734 rls, vn; y debiendose proceder á la celebracion del primer remate conforme á la instruccion del mismo, desde luego la persona ó personas que quisieren mejorar la referida postura por medio de pujas llanas, podrán presentarse desde el dia de la fecha á verificarlas en sus casas Audiencia; previniendoles que el dia en que há de celebrarse el referido primer remate, há de ser el catorce del corriente en citadas mis casas desde las diez á las doce de su mañana. Córdoba 4 de Febrero de 1837.==Francisco Candido Aguilar Jurado.

AVISO OFICIAL.

La primera comision de hacienda del Ecsmo Ayuntamiento Constitucional de esta Capital ha acordado sacar á publica subasta para su arrendamiento el Cortijo nombrado Hazas de Pedernales: las Dehezas de la Bastida, Campillos del Gato y de suerte alta: unas casas situadas en la Plazuela de la Almagra señaladas con el numero primero, y otras portal en la calle de la Feria: el derecho de vender vino en los campos de S. Anton, de la Merced, y de la Verdad cuyas fincas pertenecen al caudal de Propios y arbitrios de esta ciudad; lo que se noticia al publico, para que las personas que quieran hacer postura á dichos arrendamientos se presenten á verificarlo en la Secretaria de referida corporacion donde se les admitira las que hagan é instruirá de las condiciones y demas noticias concernientes á dichos contratos, advirtiendose está señalado para los remates de los mismos la mañana del dia dos de Marzo proximo. Córdoba 5 de Febrero de 1837.

Imprenta de Santaló Canalejas y Compañía,